RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/889/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz

ACTO RECLAMADO: No existe

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00641916**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> 1.- ¿Número de líneas telefónicas con las que cuenta el ayuntamiento, detallar los pagos por el mes y el total del gasto por año correspondientes de enero a diciembre del 2014, enero a diciembre del 2015 y de enero a junio del 2016?
> …

II. Previa prórroga, el dieciocho de agosto del actual, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> LE ENTREGO LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LA CONTESTACIÓN DE LA ÁREA CORRESPONDIENTE (SIC)

Adjuntando el archivo denominado "ESCANER CONTESTACIÓN TESORERO NÚMERO DE LÍNEAS TELEFÓNICAS 2016.pdf".

III. En virtud de lo anterior, el dos de septiembre del actual, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre del año en curso, se ordenó prevenir a la parte recurrente, a efecto de que en el término de cinco días hábiles manifestara las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se desecharía el presente recurso; sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con

fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley, entrará en vigor el citado ordenamiento.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015
[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf
[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que, toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

TERCERA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atento a las siguientes consideraciones.

El escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

En el caso, consta en autos que en el recurso de revisión que nos ocupa, el ahora recurrente manifestó como inconformidad lo siguiente:

> …
> POR BIEN RECIBIDA
> …

En virtud de lo anterior, tal y como consta en actuaciones mediante proveído de siete de septiembre del año en curso, se ordenó prevenir a la parte recurrente, a efecto de que en el término de cinco días hábiles manifestara las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; ello en razón a que lo señalado en el apartado de

"Descripción de su inconformidad" del recurso de revisión al referir "POR BIEN RECIBIDA", no constituye agravio alguno, lo cual resulta necesario para la debida integración de la posible *litis;* apercibiéndolo que en caso de no actuar en la forma y plazo señalados se desecharía el presente recurso; sin que de autos se advierta que hubiera atendido la prevención efectuada.

De ahí que, cuando no exista pretensión, oposición o la resistencia desaparece, lo conducente es que la Comisionada Ponente proponga al Pleno el desechamiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con el numeral 155, párrafo 1, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> …
> **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> …
> **III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;
> …

Por su parte el numeral 143 de la ley en cita, establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión, como se muestra a continuación:

> …
> **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La clasificación de la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> IV. La entrega de información incompleta;
> V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
> VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
> VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
> IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> X. La falta de trámite a una solicitud;
> XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
> XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
> XIII. La orientación a un trámite específico.
> …

De lo anterior, se tiene que en el caso el caso el recurrente no manifestó agravio o inconformidad alguna con la respuesta otorgada, esto es, su oposición o resistencia, pese al requerimiento formulado, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una

controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Aunado a lo anterior, se observa que el recurrente no pretende hacer valer algún supuesto de procedencia del recurso de revisión, contemplados en el artículo 143 de la Ley general antes citada.

Por tanto, lo procedente es, como se anunció, decretar el desechamiento del mismo, con fundamento en el artículo 155, párrafo 1, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 143 del mismo ordenamiento legal.

Por todo lo anterior lo procedente es desechar el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos